



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de la magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y el Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 411 del 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GLORIA MARTÍNEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2014-00206-02, **con el fin que condene a la entidad a que acrezca la porción a la compañera permanente desde el 19 de octubre de 2011, sumas indexadas.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, por el fallecimiento del señor Jairo Valencia Lemus, la accionada reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de compañera permanente en el 50% y a cada una de las hijas, el 25%; indica que la última hija cumplió la mayoría de edad el 19 de octubre de 2011.

Al descorrer el traslado **PORVENIR S.A.** manifestó que la pensión de sobrevivencia fue reconocida inicialmente y de manera provisional, bajo la modalidad de retiro programado, tal como fue informado a la demandante en comunicado del 18 de marzo de 2002; posteriormente, la actora en septiembre de 2008, escogió como modalidad de pago de la pensión, la renta vitalicia con tres compañías de seguros legalmente autorizadas; la entidad que ofreció el monto de la pensión más favorable fue la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda; pago, falta de legitimación en la causa por pasiva; compensación; buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías; innominada o genérica (fl. 36 a 44).

Mediante auto No. 3248 del 29 de octubre de 2015, se ordenó la vinculación a la Sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (fl. 83, 01Ordinario).

Al descorrer el traslado la integrada litisconsorte necesario, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, señala que recibió la contratación de la pensión de renta vitalicia bajo la modalidad a partir del 1 de octubre de 2008. Destaca que, las hijas del causante en la actualidad no se encuentran recibiendo el pago debido a que cumplió haber cumplido la mayoría de edad y no haber presentado constancia de estudios las mismas aún se encuentran en posibilidad de acreditar esta condición de estudiante. Formuló como excepciones las de *BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. solo podrá ser obligado a reconocer el reajuste (acrecimiento) en el evento en que la actora acredite tener derecho al mismo; prescripción (fl. 113, 01Ordinario).*

En auto No. 2993 del 23 de agosto de 2016, se ordenó integrar al mismo en calidad de litisconsorte necesario a **PAOLA ANDREA y YURI ANDREA VALENCIA FLÓREZ**, beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes del causante JAIRO VALENCIA (fl. 130, 01Ordinario).

Mediante auto No. 4434 del 9 de octubre de 2017, se emplazó a **PAOLA ANDREA y YURI ANDREA VALENCIA FLÓREZ** (fl. 148, 01Ordinario).

En auto No. 3482 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto en el auto del 29 de septiembre de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado, ordenándose realizar el registro del emplazamiento de las integradas **PAOLA ANDREA VALENCIA FLOREZ y YURI ANDREA VALENCIA FLOREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -*artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*-.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

Al descorrer el traslado el Curador Ad-litem de **PAOLA ANDREA y YURI ANDREA VALENCIA FLÓREZ**, manifestó como ciertos los hechos conforme a la documentación de la demanda; agregó que no le constan las apreciaciones subjetivas de la demanda. Se atiende a lo que se pruebe en el proceso. Formuló las excepciones de *innominada* (fl. 180, 01Ordinario).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 424 del 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó *inexistencia de la obligación*.

SEGUNDO: ABSOLVIÓ a las entidades de las pretensiones formuladas.

(...)

Adujo el *a quo que*, en el caso bajo estudio, la actora solicita el 100%, observándose que la primera hija, nació en el año 1991 y cumplió la mayoría de edad en el año 2009, y la norma señala que puede establecerse la pensión hasta los 25 años de edad, esto es, 2016; la hija menor, nació en 1993, y cumplió los 18 años de edad, en el año 2011, y los 25, los cumplió en el 2018.

Destaca que, del certificado allegado por la entidad, se desprende que viene pagando la pensión de sobrevivientes, en el 100% de la prestación, toda vez que los derechos a las hijas se extinguieron en los años 2016 y 2018. Sin que sea procedente el pago desde el año 2011.

APELACIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, indica que, quedó demostrado que las hijas del causante llegaron a la mayoría de edad y no continuaron estudiando, no terminaron el bachillerato, cuando llegaron a los 18 años de edad, se les dejó de pagar la prestación, desde esta fecha no se percibe el porcentaje de la prestación, asistiéndole el acrecimiento a la actora desde el momento de la mayoría de edad de cada una de las hijas, junto con los intereses moratorios y costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste a la señora **GLORIA MARTÍNEZ** le asiste el derecho al acrecimiento de la sustitución pensional en un 100% desde el año 2011.

2. CASO CONCRETO

Para dilucidarse el problema jurídico debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiaria de la misma.

Las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, así como sus beneficiarios, conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales¹.

Ahora, como el señor JAIRO VALENCIA LEMUS falleció el 6 de mayo de 2001, la norma llamada a definir el derecho a la pensión de

¹ Radicación 37.169 de 14-05-2014



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

sobrevivientes, como la del acrecimiento de sus cuotas respectivas a consecuencia de la extinción de la calidad de beneficiario de algunos de ellos, es la vigente al momento del deceso del causante².

En este caso, tal y como se desprende de la comunicación que le reconoció el derecho (fl. 12, 01OrdinarioDigitalizado), esto es, Ley 100 de 1993, en su versión original.

Los literales a) y c) del artículo 74 de la norma en mención indican que:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.*
(...)
- b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

Sobre acrecimiento pensional, el Decreto 1833 de 2016, compilatorio del sector pensiones específicamente, para el caso, el Decreto 1889/94, artículo 8, cuya regla pertinente establece:

ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Distribución de la pensión de sobrevivientes. *La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:*

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

² SL2568 de 2021 radicación 67230



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1. *Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.*

PARÁGRAFO 2. *La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.*

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3. *Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar.*

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el 18 de marzo de 2002, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, aprobó la solicitud de la pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de compañera permanente en el 50%, y el otro 50%, a las hijas menores del causante, YURI ANDREA y PAOLA ANDREA VALENCIA FLÓREZ, en la modalidad de pensión de retiro programado de manera provisional (fl. 13, 01Ordinario).

Posteriormente, el 29 de julio de 2015, PORVENIR informó que, a partir del mes de septiembre de 2008, se contrató renta vitalicia con **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fl.60, 01Ordinario). Tal y como se observa de la póliza previsional de renta vitalicia (fl.116, 123).

Comunicándole la entidad **BBVA SEGUROS** el 24 de septiembre de 2008, a la actora y las hijas del causante, que han quedado pensionadas por la Compañía; la primera, a razón de \$231.484,00 mensuales, valor que se ajusta al 50% del salario mínimo de dicha época; las segundas, a razón de \$115.742,00 para cada una, correspondiendo al otro 50%; con dos mesada adicionales por año (fl.125, 127).

En atención a lo anterior, el 15 de febrero de 2019, el Juzgado solicitó al BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., información de la fecha en la cual fue



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes a Yuri Andrea y Paola Andrea Valencia Flórez (fl.219).

Dando contestación la entidad, el 18 de febrero del mismo año:

“(…)

“Que en la actualidad el monto de la mesada pensional está siendo pagada al 100% (\$828.116,00) a la señora GLORIA MARTÍNEZ, dado que Yuri Andrea Valencia Flórez acreditó el derecho hasta diciembre de 2016 y Paula Andrea hasta octubre de 2018” (fl. 221).

En virtud de lo anterior, el Juzgado ofició nuevamente a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que sirvan complementar la información dada, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se viene cancelando el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Martínez (fl.227, 228).

Observándose que, la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, el 17 de septiembre de 2019, reiteró la información señalada el 18 de febrero de 2019 (fl.233, 01Ordinario).

En esta instancia, en auto del 23 de noviembre de 2021, se solicitó al **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la relación de los pagos que realizó a las hijas del causante, junto con los respectivos soportes de los pagos realizados a la actora, y los certificados que presentaron Yuri Andrea y Paula Andrea para que la entidad les continuara pagando la pensión hasta el cumplimiento de ellos 25 años de edad (09AutoOrdenaPrueba).

Observándose que, el 26 de octubre de 2022, la entidad aportó copia de los pagos realizados, a las demandantes; agregando que, en la compañía no se encontraron soportes de certificados de escolaridad de Yuri Andrea y Paula Andrea.

De la contestación de la demanda del hecho *quince se extrae* que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

“(…) sin embargo, es importante resaltar que mi representada no ha negado tal acrecimiento, pues no se realizó reclamo extrajudicial directamente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para tal efecto” (fl.104).

“(…) aun cuando YURY ANDREA VALENCIA FLOREZ y PAOLA ANDREA VALENCIA FLOREZ como hijas del causante en la actualidad no se encuentran recibiendo el pago en razón de haber cumplido la mayoría de edad y no haber presentado constancia de estudios, las mismas aún se encuentran en posibilidad de acreditar esta condición de estudiante (…)”
Resaltado nuestro (fl.112).

Agregando que, aquellas se encontraban en posibilidad de acreditar tal condición, al encontrarse ambas entre los 18 y 25 años.

Destacando que, las hijas del causante una vez cumplieron la mayoría de edad (y hasta cumplir los 25), debían cada seis meses enviar a la entidad, certificado como de la institución en la cual se encontraran estudiando, como condición para seguir recibiendo el pago como beneficias.

Concluyéndose de lo anterior que, aunque YURY ANDREA y PAOLA ANDREA VALENCIA FLOREZ, acreditaron su condición de hijas menores del causante, Jairo Valencia Lemus, siéndoles reconocida la prestación de sobrevivientes en un 25% para cada una, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, no se encuentra acreditada la condición de estudiantes.

En efecto, YURI ANDREA VALENCIA FLÓREZ nació el 4 de diciembre de 1991, esto es, los 18 años de edad los cumplió en el año **2009** (fl.11, 01Ordinario) y los 25, el mismo día y mes de 2016.

Por otra parte, PAOLA ANDREA VALENCIA FLÓREZ nació el 19 de octubre de 1993 (fl.10, 01Ordinario), esto es, cumplió los 18 años de edad el mismo día y mes de **2011**, y los 25 años de edad, en 2018.

De los recibos de la consulta aportados por la entidad accionada se observan los siguientes pagos:

NOMBRE		LIQUIDO A PERCIBIR	FOLIOS
--------	--	--------------------	--------



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

YURI ANDREA VALENCIA FLOREZ	Diciembre 2009	\$234.240	Fl. 47, 08 respuestaOficioBBVA
	Enero a mayo de 2010	\$113.250	
	Junio de 2010	\$242.000	
	Julio de 2010	\$113.250	
	Agosto de 2010	\$0	
	Septiembre, octubre de 2010	\$113.250	
	Noviembre de 2010 y ss	\$0	
NOMBRE		LIQUIDO A PERCIBIR	FOLIOS
PAOLA ANDREA VALENCIA FLOREZ	Octubre, noviembre 2011	\$133.900	Fl. 8, 08 RespuetaOficio
	Diciembre 2011	\$267.800	
	Enero, febrero, 2012	\$141.675	
	Marzo 2012	\$0	
	Abril 2012	\$0	
	Mayo 2012	\$391.025	
	Junio 2012	\$283.350	
	Julio 2012	\$141.675	
	Agosto 2012	\$141.675	
	Septiembre 2012 y ss	\$0	Fl. 4 a 46, 08 respuestaOficioBBVA

Observándose de lo anterior, la liquidación de pagos realizada por la entidad hasta octubre de 2010 -Yuri Andrea-, y hasta agosto de 2012 -Paola ,sin embargo, no se evidencia el depósito o consignación de estos, máxime, cuando la entidad señaló que no hay reportes de certificados de estudio después del cumplimiento de la mayoría de edad de cada una.

Por ende, tal y como lo solicita la parte actora, del estudio del material probatorio antes referenciado, se concluye que a la señora GLORIA MARTÍNEZ le asiste el derecho al acrecentamiento del 50% de la mesada pensional, desde la fecha en que la hija menor del causante acreditó los 18 años de edad, esto es, 19 de octubre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

De la relación de pagos aportados por la entidad, se tiene que la actora percibe el 100% de la prestación desde noviembre de 2018.

NOMBRE		LIQUIDO A PERCIBIR	FOLIOS
GLORIA MARTÍNEZ	Octubre 2018	\$390.621	
	Noviembre 2018	\$781.242	
	Diciembre 2018	\$1.562.484	
	Enero 2019 y ss	\$828.116	

Así las cosas, se ordena a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias deben reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ, el 100% de la sustitución pensional desde el 19 de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta que las accionadas formularon oportunamente la excepción de prescripción (fl. 43, 112), se tiene que en este caso no se configuró, toda vez que:

La demanda se radicó el **22 de abril de 2014** (fl.22) según acta de reparto; esto es, no transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se causó el derecho **19 de octubre de 2011** y la presentación de la misma, 22 de abril de 2014, salvaguardando las mesadas solicitadas.

Por concepto de retroactivo pensional generado por el 50% de la mesada pensional entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, arroja la suma de \$32.104.793,00.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	SALARIO MINIMO 50%	# MESADAS	TOTAL
2.011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	3,36	\$ 899.808,00
2.012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	14	\$ 3.966.900,00
2.013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	14	\$ 4.126.500,00
2.014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2.015	\$ 644.650,00	\$ 322.325,00	14	\$ 4.512.550,00
2.016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

2.017	\$	737.717,00	\$	368.858,50	14	\$	5.164.019,00
2.018	\$	781.242,00	\$	390.621,00	11	\$	4.296.831,00
TOTAL						\$	32.104.793,00

Se autorizará a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la demanda se radicó el **22 de abril de 2014** (fl. 22), contando la entidad hasta el 22 de junio de 2014, causándose los intereses moratorios a partir del **23 de junio del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PORVENIR y la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en las instancia y en el contexto de esta providencia se da respuesta a los mismos.

Resuelve dictar la sentencia No. 024

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No 424 del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ, el acrecimiento de su mesada pensional en el 50% generado entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias a la señora GLORIA MARTÍNEZ por concepto de retroactivo pensional generado por el 50% de la mesada pensional entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, la suma de \$32.104.793,00.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **PORVENIR** y la vinculada al proceso, **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GLORIA MARTÍNEZ
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 014 – 2014 – 00206 – 01

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed31952917f7398a52f23589e55cc4dbbac202e1fa79726bcad3dfed06196e7**

Documento generado en 16/02/2023 06:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>